

**SECCION PRIMERA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA**

PRADO DE SAN SEBASTIAN, SEVILLA

N.I.G.: 4109145020110001831

Procedimiento: Recurso de Apelación- Nº 424/2013 Negociado: A

De: SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

Representante: LETRADO DE L. S.A.S.

Contra:

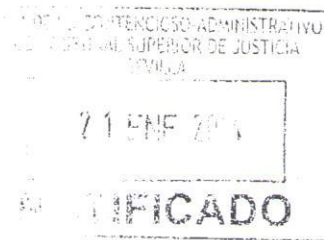
Representante: MARIA CRUZ FORCADA FALCONMANUEL PEREZ SARABIA

PROVIDENCIA

D. JULIAN MORENO RETAMINO

D^a MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN

D. EUGENIO FRIAS MARTINEZ



En SEVILLA a nueve de enero de dos mil catorce.

Dada cuenta; se señala para votación y fallo del presente Recurso el próximo día 13-01-14.

Contra la anterior resolución cabe interponer Recurso de **Reposición** en el plazo de **cinco días**, debiendo acompañar al escrito en que se interponga, la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección nº **4051-0000-21-0424-13** del depósito para recurrir por cuantía de 25 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A 15^o de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

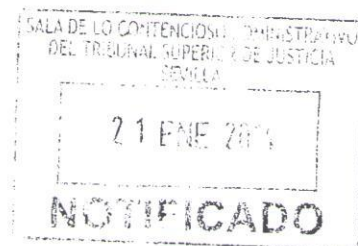
Lo acuerda la Sala y firma el Ilmo/a Sr/a Presidente de esta Sección, doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

APELACIÓN NÚMERO Nº 424/2013

Recurso nº 129/2011

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 10 DE SEVILLA



SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

DON JULIÁN MANUEL MORENO RETAMINO

Ilmos. Sres. Magistrados:

DOÑA MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN.

DON EUGENIO FRÍAS MARTÍNEZ

En la ciudad de Sevilla, a quince de enero de 2014.
La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto la apelación referida en el encabezamiento, interpuesta por el **SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**, representado y defendido por LETRADO de sus servicios jurídicos contra Sentencia dictada por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 10 DE SEVILLA, en fecha 8 de Mayo de 2.013. Ha sido parte apelada el **DON** _____ representado por la procuradora Sra Forcada Falcón y defendido por el Sr. Pérez Sarabia.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo nº 10 de Sevilla, se dictó Sentencia en el Recurso nº 129/2011, que contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal:

"F A L L O

1. *Estimo íntegramente la demanda, y en consecuencia:*

a) *Anulo la resolución impugnada.*

b) *Condeno al SAS a abonar al actor la suma de 9.818,98 euros en concepto de diferencias retributivas en el abono de trienios por el período comprendido entre junio de 2006 y mayo de 2010.*

c) *Declaro el derecho del actor a percibir desde junio de 2010 en adelante los 11 trienios que le corresponden con todos los efectos económicos inherentes, más los intereses legales de todo lo anterior.*

2. *Sin imposición de costas.*

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por el **SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**, y tramitado el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley, se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Al no solicitar las partes la práctica de prueba, ni la celebración de vista o presentación de conclusiones, la Sala dejó conclusos los autos para dictar Sentencia. Se señaló para votación y fallo el día 13 de enero del presente año, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA MARÍA LUISA ALEJANDRE DURÁN**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se alega como motivo del recurso, infracción de la

norma 12 de la Orden de 22 de febrero de 1967, en relación con el artículo 3 del Real Decreto Ley 3/87 y Disposición Transitoria 2§ 2 del mismo R.D., porque al percibir en su nómina premio de antigüedad conforme a la Disposición Transitoria del Real Decreto Ley 3/1987, por el que se regulaba el nuevo sistema retributivo, el período reconocido y retribuido por este concepto no puede a su vez ser considerado como trienio, dado que se produciría un enriquecimiento injusto del actor al computarse el mismo período en dos conceptos distintos una vez en cuantía fija congelada y otra como trienio.

SEGUNDO.-Debemos aceptar y tener por reproducidos los razonamientos de la sentencia apelada porque los trienios según el artículo 42 de la Ley 55/2003 y el Estatuto Básico del Empleado Público tiene el concepto de retribución básica y se devengan ex lege por cada tres años de servicios en cantidad determinada para cada categoría. Acreditado los 33 años de servicios, corresponden los 11 trienios que declara la sentencia. Por tanto el hecho de cobrar el premio o complemento de antigüedad, concepto retributivo distinto, no puede impedir el cómputo y abono de la retribución básica de los trienios correspondientes, porque el Real Decreto Ley mantuvo según su Disposición Transitoria 2§.2 al hacer salvedad de los trienios como percepción de la retribución básica, la percepción complementaria personal aunque congelada.

En efecto el personal estatutario venía siendo retribuido, en concepto de antigüedad, con un premio de constancia que se devengaba por cada tres años, consistente en el 10% del sueldo base. Antes de la regulación por el Real Decreto Ley 3/1987, lo estuvo por la Orden de 28 de febrero de 1967 y la Orden de 22 de diciembre de 1983, del Ministerio de Trabajo, en la que se establecía que se percibiría una cantidad fija del 10% del sueldo por cada tres años de servicios efectivos prestados en plantilla, añadiéndose que la Administración de la Seguridad Social procedería a la conversión de los servicios prestados

mediante la nueva fórmula de trienios, sin que, en ningún caso, el nuevo cómputo signifique una disminución de las cantidades percibidas por cada funcionario hasta la fecha de entrada en vigor de la orden (3 de enero de 1984). Finalmente, en uso de la habilitación de la anterior orden para su desarrollo, la resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social, por resolución de 14 de marzo de 1984, estableció que si a fecha 31 de diciembre de 1983, por el nuevo sistema de trienios resultase una disminución de retribuciones, la diferencia con lo que se viniese abonando por el sistema anterior se conservaría como complemento personal transitorio y absorbible por los incrementos que se produjesen en años sucesivos en la revalorización de los trienios devengados, aclarando que la absorción lo sería por la revalorización de los trienios devengados hasta el 31 de diciembre de 1983 o cuando se devengase el primero si en esta última fecha no se hubiesen completado tres años de servicios efectivos.

Cuando se produce la transferencia del personal estatutario a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 400/84, de 22 de febrero, con efecto de 1 de enero de 1984, y se les reconoce un complemento personal de antigüedad que iría absorbiéndose con los incrementos que fuesen experimentando los años sucesivos en la revaloraciones de los trienios devengados al 31 de diciembre de 1983.

El Real Decreto Ley 3/1987 en su Transitoria mantiene el importe reconocido en la cuantía vigente con anterioridad a su vigencia, es decir el 10% del sueldo base a septiembre de 1987, aunque según el S.A.S. no se hizo efectiva hasta 1993. Quiere ello decir que dicho complemento de antigüedad transitorio y absorbible, (aunque la Resolución de 17 de marzo de 2010 no lo considere así), no es incompatible con la retribución básica reconocida en la Ley, sin que sea aceptable las distintos conceptos de trienios alegados por el S.A.S. para justificar su recurso en una normativa que no puede ser infringida al estar derogada.

TERCERO. Por tanto el recurso no puede ser estimado porque la pretensión contenida en la demanda y reconocida en sentencia tiene un claro sustento legal, de modo que si el actor tiene acreditado 33 años de servicios en la categoría (extremo no cuestionado), le corresponden como retribución básica la cuantía correspondiente a los once trienios consolidados y el premio o complemento de antigüedad que aparece en sus nóminas es otro concepto retributivo que no puede impedir el reconocimiento de la retribución básica. Por tanto si como afirma el S.A.S. se puede producir un enriquecimiento injusto, deberá en su caso regular ese complemento transitorio de antigüedad, pero no puede denegar una retribución legal básica cuando como en este caso, concurren los presupuestos legales de su devengo.

CUARTO.- la desestimación del recurso determina que proceda la expresa imposición de costas conforme a los criterios regulados en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional pero limitadas a 500 euros, conforme al apartado 3 de dicho precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y obligada aplicación,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos **No haber lugar al recurso de apelación** interpuesto por el **SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**, representado y defendido por LETRADO de sus servicios jurídicos contra Sentencia dictada por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N1 10 DE SEVILLA, en fecha 8 de Mayo de 2.013. ,que confirmamos en su integridad. Con costas (máximo 500 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, haciéndoles saber que no cabe recurso contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.